

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/030/2023
ACTORA:	TEREZA NAVA ALFARO Y OTRAS PERSONAS.
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA Y JORGE
AUXILIÓ	FRANCISCO SALGADO BRITO

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veinte de junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara improcedente el medio de impugnación, por haberse quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y con ello actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

Conforme en lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Recurso intrapartidario número CNHJ-GRO-007/2023.

1. Queja. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la ciudadana Graciela Ortiz Flores y otras mujeres presentaron recurso de queja intrapartidista en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, militante del partido

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo mención expresa.

Morena y Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero del Grupo Parlamentario de dicho partido.

2. Acuerdo de prevención (acto impugnado). Mediante acuerdo de fecha veinticinco enero, se ordenó registrar la queja bajo el número de expediente CNHJGRO-007/2023, asimismo se acordó prevenir a las hoy actoras, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, para que subsanara las deficiencias de la misma (respecto de acreditar la afiliación partidista de las quejas), bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desecharía de plano, acuerdo que fue notificado el mismo día a las actoras por los estrados electrónicos y vía electrónica a las hoy actoras

3. Desechamiento del recurso. Con fecha diecisiete de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de desechamiento del recurso de queja presentado por las hoy actoras, con base en los artículos 54 del Estatuto de Morena y 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

B. Juicio de la Ciudadanía número TEE/JEC/018/2023.

1. Presentación del Juicio. Con fecha veintitrés de febrero, las ciudadanas Graciela Ortiz Flores y otras mujeres (en las que se encontraba Tereza Nava Alfaro hoy actora en el presente juicio) interpusieron Juicio electoral de la ciudadanía en contra del acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-007/2023, por la Comisión responsable.

2. Radicación del Juicio. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/018/2023 y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

3. Resolución. Con fecha veintinueve de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios hechos valer, en consecuencia, revocó el acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de

febrero, emitido por la autoridad responsable, en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-007/2023 y ordenó a ésta, lo siguiente:

“ (...)

a) Ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la regularización del procedimiento sancionador CNHJGRO-007/2023, a partir del acuerdo de prevención.

b) Mandata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, ordene se realice la notificación, a las actoras, de manera personal en el domicilio señalado por éstas en su escrito de queja, del acuerdo de prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitido en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-007/2023.

c) Realizado lo anterior y fenecido el plazo otorgado para subsanar la prevención, con plenitud de jurisdicción, resuelva o acuerde dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo que conforme a derecho corresponda.

(...)”

4. Acuerdo de regularización del procedimiento. El cuatro de abril, la Comisión responsable en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintinueve de marzo, emitió acuerdo mediante el cual ordenó la regularización del procedimiento a partir del acuerdo de prevención emitido el veinticinco de enero, y ordenó su notificación de manera personal a las actoras, dichos acuerdos fueron notificados de manera personal a las actoras en esa misma fecha, y una vez desahogada la prevención, los integrantes de dicha Comisión, mediante acuerdo de fecha diez de abril, admitieron el recurso de queja promovido por las hoy actoras.

5. Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha tres de mayo, este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, informara del cumplimiento dado a la sentencia de referencia, dicho acuerdo le fue notificado al día siguiente de su emisión.

6. Desahogo del requerimiento. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes, el once de mayo, la Comisión responsable, informó del cumplimiento dado a la sentencia multicitada, y anexó en copia certificada los acuerdos y sus notificaciones dictados en el expediente intrapartidario.

7. Acuerdo plenario de cumplimiento. El dieciocho de mayo, el Tribunal electoral, advirtió que del contenido de las constancias remitidas por la autoridad responsable, que las determinaciones de los acuerdos señalados fueron emitidas de conformidad con lo mandado por este Tribunal Electoral mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo otorgado para ello, cuyas constancias de cumplimiento fueron remitidas y recibidas ante este órgano jurisdiccional el once de mayo del año que transcurre; aunque la remisión de las documentales sobre el cumplimiento, se dio fuera del plazo otorgado, se consideró que se cumplió lo mandado en la sentencia de referencia.

C. Impugnación federal.

1. Presentación de la demanda del juicio del expediente SCM-JDC-75/2023. La parte actora controvierte ante esta instancia lo que denomina negativa del Tribunal local para recibir su escrito de demanda, lo que transgrede nuestro derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, en el cual precisa que la Oficialía evidenció una obstaculización para ejercer su derecho humano de acceso a la justicia, contenido en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que una persona encargada de la Oficialía le manifestó que no podía recibir su demanda, y ante su insistencia, reiteró su negativa.

2. Resolución. Con fecha dieciocho de mayo, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que declaró fundado el agravio planteado por la actora y se tiene por revocada la negativa impugnada, debiéndose estar conforme al apartado de efectos de esta sentencia:

*“... Al ser esencialmente fundado el agravio formulado por la promovente **al haberse acreditado la existencia de los actos que se tradujeron en la obstaculización al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, lo cual tuvo por consecuencia, que el Tribunal responsable no** recibiera la demanda de Juicio Electoral Ciudadano que suscribió para controvertir actos de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-007/2023, lo conducente es **ordenar** que el Tribunal local tenga por recibida la demanda -que contiene firmas autógrafas de sus promoventes – adjuntada por la parte actora al escrito por el que interpuso el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, sobre la base de que fue recibida el trece de abril del pasado.*

Lo anterior, tomando en consideración el principio de buena fe y probidad con que están investidas las actuaciones de los asuntos que conoce esta Sala Regional, así como las manifestaciones que vierten las partes, estimando que la demanda adjunta al medio de impugnación presentado en esta instancia es la misma que se pretendía presentar el trece de abril del año en curso.

En vista de lo cual, al remitir la demanda que la parte actora adjuntó al medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional, será con previa copia certificada que se deje en autos del expediente de este juicio...”

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

I. Interposición del juicio. Derivado de los efectos de la sentencia del expediente **SCM-JDC-75/2023** de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue remitida, junto con el expediente correspondiente, a este Tribunal Electoral, el diecinueve de mayo; de ahí que se tenga por presentada la demanda de la parte actora, el día trece de abril del año actual.

II. Recepción y turno. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta dio por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro con el número de expediente TEE/JEC/030/2023 y mediante oficio número PLE-367/2023, lo turnó a la Ponencia II, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

III. Radicación y trámite de publicidad del medio. El veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado ponente radicó el asunto, y ordenó a la responsable efectuar el trámite con base en el diverso 21, 22 y 23 de la Ley de medios de impugnación.

IV. Cumplimiento del trámite legal y remisión de expediente intrapartidario. El treinta de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atendió lo ordenado por este Tribunal electoral, dentro del plazo establecido, en consecuencia, tuvo por cumplido en sus términos la publicidad del medio y la remisión del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así al advertir que, la actora controvierte la determinación de fecha veinticinco de enero, por el cual, entre otras cosas, se acordó prevenir a las hoy actoras, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, para que subsanara las deficiencias de la misma (sobre acreditar la afiliación partidistas de las quejas), bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desecharía de plano la queja, dentro del expediente intrapartidario identificado con la clave CNHJ-GRO-007/2023.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Por tanto, el presente Juicio electoral de la ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad o no del acto partidista impugnado.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Del análisis integral de las constancias de los autos que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, **se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado y en consecuencia, quedarse sin materia este asunto**, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello debe ser así, toda vez que con fecha dieciocho de mayo, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario, recaído en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/018/2023, por medio del cual se estimó cumplida la sentencia de fecha veintinueve de marzo, ello con base en el estudio de las constancias remitidas por la comisión responsable -y la misma autoridad en este juicio-, consistentes en el acuerdo de regularización del procedimiento y la admisión de la queja; a continuación se transcribe lo que interesa de lo razonado en el acuerdo plenario:

“(...)

Con base en las constancias remitidas por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, este Tribunal Electoral tiene por cumplida la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en términos de las siguientes consideraciones:

De las constancias remitidas, se advierte que con fecha cuatro de abril del presente año, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitieron un acuerdo dentro del expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-007/2023, donde ordenaron la

regularización del procedimiento dentro del citado expediente, a partir del acuerdo de prevención emitido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ordenando que se notificara de manera personal, asimismo se advierte que dichos acuerdos fueron notificados en los términos mandados a las actoras el día cuatro de abril del año en curso, y una vez desahogada la prevención, los integrantes de dicha Comisión, mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, admitieron el recurso de queja promovido por las hoy actoras.

En ese sentido, se advierte del contenido de las constancias remitidas por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que las determinaciones de los acuerdos señalados fueron emitidas de conformidad con lo mandado por este Tribunal Electoral mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo otorgado para ello, cuyas constancias de cumplimiento fueron remitidas y recibidas ante este órgano jurisdiccional el once de mayo del año que transcorre.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

No es óbice señalar que si bien la autoridad responsable no remitió a este Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles que les fueron otorgados, las constancias que acreditan el cumplimiento a la resolución, se estima cumplida la sentencia, toda vez que ejecutó las acciones que restituyeron a las enjuiciantes los derechos políticos electorales que demandaron los fueron violentados; no obstante, es pertinente conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena a que en lo subsecuente de cumplimiento con oportunidad a la totalidad de los efectos de las sentencias que emita este Órgano Jurisdiccional.

...”

Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que, el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se

dicte la resolución o sentencia.

En este sentido, se advierte que, en estas disposiciones se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser obligatoria de cumplimiento para las partes contendientes, de ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando alguna causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En este tenor, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo previamente establecido, se sustenta en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Ahora bien, las consideraciones lógico-jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal Electoral sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

En el caso que nos ocupa, la actora impugna el acuerdo de fecha veinticinco de enero, recaída en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-007/2023, en dicho acto el órgano responsable acordó prevenir a las hoy actoras, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, para que subsanara las deficiencias de la misma (sobre acreditar la afiliación partidistas de las quejas), bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

concedido y con las formalidades indicadas, se desecharía de plano la queja intrapartidista.

Ahora bien, como resultado del análisis de las constancias del asunto que se resuelve, se tiene que, con la aprobación por parte del Pleno de este órgano jurisdiccional, del acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo dentro del expediente TEE/JEC/018/2023, dicha determinación es un hecho notorio³, el cual tuvo como efecto dar por cumplida la sentencia dictada el veintinueve de marzo, ello con base en el acuerdo de fecha cuatro de abril, por el cual se ordenó la regularización del Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-007/2023, a partir del acuerdo de prevención emitido el veinticinco de enero (acto impugnado), asimismo, se ordenó la notificación personal, lo cual ocurrió el día cuatro de abril (como la parte actora indica en el presente medio de impugnación).

En ese sentido, se advierte que, al desahogarse la prevención, por las hoy actoras, la comisión responsable **acordó la admisión del recurso de queja promovido en dicha instancia, el diez de abril, dentro del Procedimiento Sancionador en cuestión y al encontrarse el asunto intrapartidario en etapa de resolución**, según el informe⁴ de la autoridad responsable, ante tales circunstancias, es notorio que se ha generado un cambio de situación jurídica, por lo tanto, **ha quedado sin materia el presente juicio.**

Aunado a lo anterior, a ningún fin práctico o de mayor beneficio llevaría el que se acoja la pretensión de la actora, consistente en declarar que la prevención cuestionada es ilegal, porque al momento actual, el extremo máximo de su pretensión está colmado, en virtud de haberse admitido y al estar en estado de resolución el recurso de queja presentado por las hoy actoras, como se desprende del informe circunstanciado que fue remitido a

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 198220, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.

⁴ Dicho informe es una documental pública que posee valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

este órgano jurisdiccional, **de ahí que se reitere que ha quedado sin materia el presente juicio.**

De conformidad con las consideraciones expuestas, es evidente que el cambio de situación jurídica señalado impide continuar con la sustanciación y, posterior resolución del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, al haberse originado dicho cambio en la situación jurídica del acto materia de litigio del presente asunto, a raíz de la emisión el acuerdo plenario citado previamente, el acto materia del presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, actualizándose así una causal de improcedencia.

En tal sentido, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 15, en relación con la fracción I y V del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Tereza Nava Alfaro y otras personas, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento de lo aquí resuelto, en atención al cumplimiento de la determinación de fecha dieciocho de mayo, dentro del expediente registrado con la clave **SCM-JDC-75/2023**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión responsable, y por cédula que

se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

14

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS